

Panamá, 23 de julio de 2002.

Licenciado
Francisco Martínez
Vice Gobernador de la Provincia de Panamá

Señor Vice Gobernador:

Por este medio damos respuesta a la consulta remitida a esta Procuraduría de la Administración, mediante nota s/n de 3 de julio de 2002, por la cual nos hace las interrogantes relacionadas con sus funciones como funcionario público en su calidad de Vice-Gobernador.

En atención a las funciones que nos asigna la Constitución, y en especial la Ley 38 de 2000, de servir de asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, procederemos a dar respuesta a lo consultado por usted, en los siguientes términos:

¿Puede la Señora Gobernadora de la Provincia designar a la Secretaria General de la Gobernación para que presida los sorteos, en vez del Señor Vice Gobernador?

¿Puede la Señora Gobernadora designar a la Jefa de Administración de Finanzas de la Gobernación de Panamá para que presida los sorteos en vez del señor Vice Gobernador?

Para el caso que nos ocupa, es necesario analizar lo que establece el artículo 249 del Texto Fundamental, que a la letra dice:

“ARTICULO 249: En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada

Gobernador tendrá un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores".

Como podemos observar, la norma transcrita, establece únicamente que en cada provincia habrá un Gobernador y que éste, tendrá un suplente también designado por el Órgano Ejecutivo.

Se desprende con meridiana claridad que las funciones que desarrollará la figura del Suplente del Gobernador así como sus deberes, se determinarán por medio de Ley.

Ahora bien, la norma constitucional es desarrollada a su vez por los artículos 2 y 4 de la Ley N° 2 de junio de 1987, modificada por la Ley 19 de 6 de agosto de 1992, que reza así:

“Artículo 2: El Gobernador es el representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar y coordinar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central, como las descentralizadas, en lo referente a las políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional.

El Gobernador es la autoridad máxima en la Provincia. Es asimismo, el jefe superior en materia de Policía”.

(Véase el artículo 4 de la Ley en comentario)

Estos artículos desarrollan de manera única y específica, las funciones del Gobernador, más no así la del suplente.

En este mismo orden de ideas tenemos que el párrafo segundo del artículo 1 ibidem, establece lo siguiente:

“Artículo 1:.....

Cada Gobernador tendrá un suplente designado en igual forma por el Órgano Ejecutivo, quién lo reemplazará en ausencias temporales y representará cuando éste lo designaré”.

De la norma transcrita, se observa, que el Gobernador de cada provincia tendrá un Suplente, a quién le corresponderá reemplazar al titular en sus ausencias temporales, y lo representará cuando aquél lo designare, no obstante, la Ley no le asigna funciones a los Suplentes, por lo que se infiere que el suplente del Gobernador sólo podrá ejercer funciones en las ausencias temporales del principal, o representarlo cuando aquél lo designe.

Ahora, analicemos lo que significa la presencia de los Gobernadores en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia. Al respecto, el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, se refiere a ello así:

“Artículo Vigésimo Octavo: **Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia**; un funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se de fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.” (Resaltado nuestro)

Para el análisis respectivo, es oportuno tener claro algunos términos que a nuestro juicio esclarecerán la situación planteada, a saber; presenciar y presidir. En efecto el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se refiere al término presenciar así:

“Encontrarse presente en algún acontecimiento o hecho”

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, se refiere a éste en los siguientes términos:

“Asistencia personal o estado de la persona que se halla delante de otra u otras en el mismo sitio que ellas.”

En este mismo orden respecto a presidir, el Diccionario María Moliner lo define así:

“Ser presidente de **algo**. Ocupar en una reunión el primer lugar, con autoridad para ordenar la marcha de las discusiones, etc. Se llama presidir cuando se trata de una reunión en que la autoridad se ejerce más por la mera presencia que por una verdadera actividad”.

El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española sobre presidir expresa:

“Tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una asamblea, corporación, junta, tribunal, acto, empresa, etc”.

Sobre la base de lo anterior, entonces, el término presenciar, indica asistir personalmente junto con otras personas a fin de observar un suceso o acontecimiento, no obstante, presidir denota una presencia con un grado de importancia toda vez que, se desempeña como autoridad en una función determinada, no obstante, en el caso del Gobernador, como máxima autoridad de la Provincia, sólo concurre al sorteo como observador, igual que los otros representantes, por ejemplo el Notario, para dar fe de lo sucedido, así pues la entidad que preside el sorteo, es la Lotería Nacional de Beneficencia, pues es la auspiciadora del acto.

La asistencia del Gobernador en los sorteos de la lotería, celebrados en las provincias, es un requerimiento necesario, para que el mismo se lleve a cabo ya que como representante del Órgano Ejecutivo debe firmar el acta, que da fe de, que el sorteo se efectuó con transparencia y conforme a lo establecido en la Ley, aunque la actividad es propia de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual lo dirigirá y presidirá.

En resumen, una formalidad indispensable para la celebración de los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, independientemente de donde se lleve a cabo éste, es que concurra el Gobernador de la provincia, aparte de otros servidores públicos que el propio Decreto N°224 de 1969 establece; entre ellos el Notario de la Provincia, el Representante del Ministerio de Economía

y Finanzas y el Representante de la Lotería Nacional de Beneficencia, a fin de dar fe de lo sucedido en el sorteo.

No obstante, la asistencia del Gobernador, como también la de representantes de otros entes públicos en el sorteo de lotería, es requisito esencial cuya finalidad primordial, es la de observar y dar fe de lo sucedido en éste, para luego hacerlo constar mediante un acta que deberá llevar la firma de todos ellos.

En base a lo anterior, en lo que refiere a las interrogantes planteadas por usted ante este despacho, es nuestro criterio, que existe un vacío en nuestro ordenamiento jurídico, referente a la materia objeto de análisis toda vez que, no queda expresado mediante Ley, el funcionario que presenciara el sorteo en representación del Gobernador cuando éste se encuentra en posesión de su cargo y no pudiere asistir al sorteo de Lotería.

Debe quedar claro que una situación es la ausencia temporal del Gobernador, en lo cual entra a remplazarlo su suplente, quien ejercerá las funciones de éste, y otra es que estando el Gobernador en posesión de su cargo por algún motivo no pueda asistir a cumplir con determinada función, en lo que tal y como ya se dijo antes si el Gobernador lo decidiere puede designar al Suplente o Vice Gobernador, a fin de que lo represente.

Esperamos de esta forma haber atendido debidamente su solicitud.

Se suscribe de usted con respeto y consideración.

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/hf.